

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el **auto número 188 de febrero 25 de 2025**, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora en contra del auto número 133 del 13 de febrero de 2025. Se ha prescindido de traslados. **Cali, abril 4 de 2025.**

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante: AXA Colpatria Seguros SA.
Demandado: Edificio Santa Mónica Central PH.
Radicación:760013103014**20250003100**

Auto No. 418

Santiago de Cali, abril 4 de 2025

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero del presente año, providencia que dispuso “...**RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto número 133 del 13 de febrero de 2025...**”.

En su escrito la profesional del derecho sostiene que el auto que dispuso rechazar su recurso por extemporáneo carece de fundamento, toda vez que -en su decir- presentó su recurso de reposición dentro del término legal, para lo que aporta las documentales pertinentes.

II. ANTECEDENTES

La demanda que nos atañe fue asignada por reparto con fecha 3 de febrero del año en curso, no obstante, con auto de fecha 13 de febrero hogaño, se rechazó la demanda, explicándolo así:

“...(D)e la revisión del acta de Asamblea General de Copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H., se observa que la misma se llevó a cabo el 20 de marzo de 2024, por lo que el término para presentar la acción se extendía hasta el 20 de mayo del año 2024, siendo evidente que la presente demanda no se presentó dentro del término de ley, al haberse radicado ante la oficina de reparto el lunes 3 de febrero de 2025...”.

El referido auto del 13 de febrero de 2025 fue notificado por estados el día 14 de febrero de 2025, y frente a esta providencia la parte interesada interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue resuelto por esta agencia judicial, toda vez que se consideró extemporáneo el reclamo, así:

“...(S)urge necesario el rechazo del mecanismo por extemporáneo, toda vez que la referida decisión se encuentra ejecutoriada desde febrero 20 del año en curso, mientras que el recurso en comento fue allegado al Despacho el día lunes 24 de febrero de 2025...”. (Auto número 188 del 25 de febrero de 2025)

La decisión en comento fue notificada por estados el día 27 de febrero de 2025, y frente a la referida providencia la parte elevó un nuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue recibido en el correo institucional del despacho en la fecha 4 de marzo de 2025.

El medio exceptivo en comento busca convencer al juzgado de haber enviado al Despacho y dentro del término estipulado el recurso de reposición en contra del auto del 13 de febrero de 2025, es decir antes del 19 de febrero de 2025.

III. CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandada, así como los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Asimismo, tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para dar aplicabilidad a las nociones ya mencionadas, el legislador dispuso en el Artículo 318 del C. G. del P. los requisitos de procedencia y oportunidad de dicho medio de impugnación, y específicamente en su inciso cuarto dice:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Por tanto, de entrada, se tiene que el reclamo de la parte actora se torna improcedente, ya que notoriamente se trata de un recurso frente al auto que ya resolvió un recurso, que por demás no contiene nuevos puntos de discusión frente a la anterior providencia; asimismo resulta improcedente la apelación interpuesta subsidiariamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto número 188 del 25 de febrero de 2025, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto número 133 del 13 de febrero de 2025.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONCEDER el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por las razones brevemente señaladas.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 7 DE MARZO DEL 2025**

OM – FGN

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4335a7132bbd063874f80ac32869ba794656bbbead59b4363a0e725a34cfa558**

Documento generado en 04/04/2025 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>